



INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS AL PROYECTO POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE LOS DISTRIBUIDORES DE SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

En el desarrollo de la tramitación de elaboración del *PROYECTO POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE LOS DISTRIBUIDORES DE SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN*, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón se solicitó la emisión del informe preceptivo a la Dirección General de Servicios Jurídicos (DGSJ, en adelante), el cual se dictó en fecha 21 de abril de 2023.

Atendiendo al artículo 5.3 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón este informe no es vinculante, **no obstante, los actos y resoluciones administrativas que se aparten de ellos habrán de ser motivados**, motivo por el cual se realiza el presente informe.

El proyecto informado por la DGSJ internamente corresponde a su versión 3; tras análisis detallado de las observaciones contenidas en el informe de fecha 21 de abril de 2023 se ha elaborado una versión 4 del proyecto que acoge algunas de las observaciones y sugerencias realizadas por los Servicios Jurídicos.

A continuación, se procede a analizar las observaciones del informe de Servicios Jurídicos relativas al contenido del proyecto motivando aquellos aspectos que no han sido modificados en el sentido manifestado en dicho informe:



1. Desde un punto de vista formal

Atendiendo a las Directrices de Técnica Normativa y en concreto a la número 23, el Informe de SSJJ propone que el Capítulo II se estructure con Secciones en tanto que se trata de un capítulo largo y con partes claramente diferenciadas.

Acogiendo la recomendación la misma ha sido recogida en la nueva versión del proyecto de decreto, pero en relación al Capítulo III que es realmente el acorde a las recomendaciones que se contienen en el informe y que entendemos que se hace referencia al Capítulo II erróneamente; esta nueva estructura ha supuesto la creación de nuevos artículos que ha conllevado la correlativa modificación de la numeración de artículos entre versiones del proyecto.

De tal manera que el Capítulo III relativo a "*Procedimientos administrativos en materia de distribuidores de seguros y reaseguros*" se ha estructurado en las siguientes seis secciones:

- SECCIÓN 1ª. ORGANIZACIÓN Y SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN
- SECCIÓN 2ª. INSCRIPCIÓN DE CORREDOR O CORREDORA DE SEGUROS
- SECCIÓN 3ª. INSCRIPCIÓN DE AGENTES DE SEGUROS VINCULADOS
- SECCIÓN 4ª. MODIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE DATOS REGISTRALES
- SECCIÓN 5ª. COMUNICACIÓN DE TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES
- SECCIÓN 6ª. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN
-

2- Desde un punto de vista material:

a) Las observaciones realizadas al artículo 1 recomendando que tras la referencia a "legislación básica" debía añadirse "estatal", siendo ésta una observación extensible a todo el articulado, ha sido asumida habiéndose revisado por ello toda la redacción del proyecto en este sentido. Por otra parte, también se consideraba en el informe de la DGSJ que no era necesario el apartado segundo de este artículo en el que se relacionan las distintas materias que se regulan en el decreto, suprimiéndose por ello el mismo.



b) Asimismo, la sugerencia de supresión del apartado tercero del artículo 4 por ser reiterativo de lo dispuesto en el artículo 6 también ha sido acogida.

c) Sin embargo, respecto a los artículos 5 y 6 en el informe de la DGSJ se sugiere sutiles modificaciones en la redacción para que sea más parecida a la del artículo 133 del Real Decreto- ley 3/2020, de 4 de febrero. Dichas modificaciones no supondrían cambios sobre el contenido y la redacción que se mantiene parece más completa a opinión de este centro directivo, porque de tal manera se especifica claramente el carácter administrativo del Registro y su carácter constitutivo.

Respecto al artículo 6 informa la DGSJ que su apartado tercero (*“Todos los datos del Registro, que la normativa permita, se publicitarán entre otros recursos en el portal de datos abiertos del Gobierno de Aragón en formatos abiertos y reutilizables”*) debería suprimirse porque no es necesario; sin embargo, dicha observación no puede ser asumida en tanto que dicho párrafo recoge expresamente el contenido que desde la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información en fase de consultas propuso incluir con los objetivos de crear valor económico en el Sector TIC a través de la reutilización de la información pública, aumentar la transparencia en la Administración, fomentar la innovación, mejorar los sistemas de información de la Administración y generar interoperabilidad de datos entre webs del sector público. De tal manera que la sugerencia del informe de la DGSJ sobre supresión de ese apartado y sustitución por otro en el que se regulara el procedimiento para obtener la certificación de los datos del Registro en tanto que era un procedimiento que se nombra en el proyecto de decreto pero que no estaba desarrollado, la misma ha sido asumida pero dicho desarrollo se ha realizado en otro artículo (artículo 13 de la versión 4) dentro del Capítulo III que es donde se contiene la regulación de los procedimientos.

d) A continuación, el informe de la DGSJ propone que el Capítulo II, además de ser revisado de acuerdo las directrices de técnica normativa, estructurándolo en secciones, debería revisarse completamente en cuanto al contenido de los artículos donde se regulan los procedimientos objeto de inscripción en el Registro, insistiendo que en tanto que la inscripción es obligatoria, la regulación de los trámites debe ser lo más concreta y detallada posible.

Debe apreciarse en primer lugar que este centro directivo entiende que las referencias realizadas en el informe de la DGSJ al Capítulo II, son realmente realizadas al “Capítulo III” teniendo en cuenta el contenido del mismo. Por esta razón como se ha comentado



anteriormente dicho Capítulo III ha sido el estructurado en secciones siguiendo las recomendaciones de la DGSJ.

Sin embargo este centro directivo no comparte las observaciones relativas a que la regulación de los procedimientos adolecía de omisiones importantes respecto a la tramitación de procedimientos como por ejemplo la no identificación de los registros generales en los que se pueden presentar las solicitudes; la no identificación de los encajados de la instrucción, ni plazos de subsanación o la posibilidad de comprobar los datos por parte de la administración; no consideramos que se traten de omisiones importantes en tanto que estos aspectos son regulados en la normativa básica estatal relativa al procedimiento administrativo, por ello se considera que no es un contenido necesario que deba reiterarse en este proyecto de decreto; no obstante para contribuir a una mayor claridad se han revisado los artículos de este Capítulo III recogiendo expresamente alguno de los aspectos señalados en el informe de la DGSJ (registros generales, plazo de 10 días hábiles de subsanación, posibilidad de comprobar la Administración el documento de identificación del solicitante y/o representante).

Asimismo, debe indicarse que los procedimientos regulados en el proyecto de decreto están ya disponibles telemáticamente en el portal web del Gobierno de Aragón, donde se explica detalladamente y de modo claro y sencillo los pasos a seguir y la documentación a presentar; siendo ésta una verdadera herramienta práctica y útil para los destinatarios de estos procedimientos.

e) Respecto al artículo 12 de la versión 3 (nuevo artículo 16 de la versión 4) dedicado a los deberes de información de los distribuidores de seguros y siguiendo las recomendaciones del informe de la DGSJ ha sido completado añadiendo en términos genéricos el tipo de información que deben aportar; pero este centro directivo insiste que tanto por prudencia como de acuerdo a las recomendaciones de técnica normativa que las referencias a la legislación básica estatal se mantenga y realiza en tanto que es algunos aspectos de esta materia son objeto de desarrollos normativos estatales periódicos y con gran influencia asimismo de la normativa comunitaria, ello sumado a que está pendiente la aprobación de la ley de distribución de seguros cuyo proyecto se está tramitando actualmente.

Estos mismos comentarios son extensibles a las observaciones contenidas en el informe de la DGSJ al artículo 14 de la versión 3 (nuevo artículo 18 de la versión 4), el cual no obstante ha sido revisado y completado en la medida de lo posible de acuerdo a las observaciones emitidas.



f) Respecto a las observaciones realizadas en el informe de la DGSJ al Capítulo VI dedicado a los colegios de mediadores debe señalarse en primer lugar que el artículo existente en el mismo capítulo fue avalado y redactado de acuerdo a las observaciones realizadas por el Departamento de Presidencia que es el competente en colegios profesionales, por ello respecto a las observaciones contenidas en el informe de la DGSJ este centro directivo únicamente ha suprimido las referencias relativas a la calificación jurídica de los *colegios* (*“son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines”*) porque efectivamente no corresponde al objeto de este proyecto de decreto; manteniendo el resto de contenido en tanto que se considera oportuno y necesario remarcar la voluntariedad de la colegiación, la necesidad de previa inscripción en el Registro para poder colegiarse o el reconocimiento institucional de su representatividad de sus colegiados.

g) Respecto a la observación en la que se indica que se regula de forma incompleta los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores en el artículo 19 de la versión 3 del proyecto (actual artículo 21 versión 4) no es comprendida por este centro directivo, en tanto que revisado su redacción se constata que efectivamente sí que se recogen todos los órganos competentes y que intervienen en el procedimiento sancionador, desde el inicio, la resolución y la instrucción.

h) El informe de la DGSJ apunta que la habilitación para dictar disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de este decreto debe recogida en la disposición final primera debe ser atribuida al titular del Departamento competente y no al Director General; el objetivo de dicha remisión era que el Director actualizara periódicamente a través de resoluciones los modelos por ejemplo de las declaraciones estadístico contables o modelos de quejas o reclamaciones; si tal medida no pudiera recogerse, este centro directivo considera que resulta innecesaria esta disposición en tanto que la competencia para el desarrollo reglamentario por el titular del departamento competente ya está prevista en el texto refundido por el que se aprueba la ley del presidente y presidenta de Aragón.

i) Finalmente, respecto a las observaciones realizadas en el informe de la DGSJ relativas a la protección de datos, dado que la normativa aludida en dicho informe no está actualmente en vigor, desde este centro directivo se ha consultado a la Unidad de Protección de Datos sobre el modo adecuado de proceder, y considerando que podría ser oportuna su opinión teniendo en cuenta normativa comunitaria y dado que en el registro se contienen datos



personales se ha procedido a solicitar a dicha Unidad la emisión de informe sobre la materia. No obstante, debe indicarse que los datos personales que pueden recabarse a partir de la aplicación de este proyecto de decreto se encuentran ya debidamente protegidos a través del registro número 523 de las actividades de tratamiento de datos en materia de mediación de seguros.

Firmado electrónicamente
Luis Fernando Lanaspa Santolaria
DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA